

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DENIS YANETH GARCIA VARGAS contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la presunta vulneración de los derechos de DEFENSA, PETICION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la accionante, que el 24 de Mayo de 2023 presentó a través del correo electrónico contactenos@fna.gov.co, reclamación de Seguros de Desempleo con los documentos adjuntos, cumpliendo desde esa fecha con el aporte de documentos requeridos para esta solicitud, en cumplimiento del artículo 1077 del código de comercio; que desde el 29 de Mayo de 2023 ha recibido comunicaciones y requisitos adicionales para ser beneficiada con el seguro de deuda; lo anterior, sin algún tipo de justificación, considerando que este acto es con el propósito de no girar el recurso correspondiente al seguro de deuda adquirido con el crédito hipotecario; sin embargo, ha dado cumplimiento a los requerimientos en las condiciones recomendadas por la entidad accionada.

Afirma que a la fecha han transcurrido más de cuarenta (40) días, sin que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO le hubiera cancelado el seguro de deuda.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada resolver de fondo su solicitud del 24 de mayo de 2023; se ordene el pago del seguro de deuda del crédito hipotecario adquirido con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el referido en el artículo 1080 del Código del Comercio, por haber superado el tiempo estipulado para el pago del SEGURO DE DEUDA.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 4 de julio de 2023, disponiendo la vinculación del JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL FNA y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA como accionados y la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:

3.1.1. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora Provincial de Instrucción de Ibagué, señala que dicho organismo carece de legitimación pasiva, por cuanto no es efectivamente la entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca; no es la titular primaria de la competencia para efectuar la vigilancia y control del Fondo Nacional del Ahorro ni para investigar disciplinariamente a los servidores del mismo.

Asegura que, verificados los sistemas de información (SIM y SIGDEA) de la Procuraduría General de la Nación, no se encontró registrada petición o queja alguna presentada por la ciudadana DENIS YANETH GARCÍA VARGAS (C.C. 55.170.756) en contra del Fondo Nacional del Ahorro, o relacionada con la situación fáctica que expone en el escrito de tutela. El Fondo Nacional del Ahorro, en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, está sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo 492 de 2020 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998. En el evento de requerirse por la accionante o el despacho judicial que se adelante acción disciplinaria contra un servidor público del Fondo Nacional del Ahorro, por la conducta presuntamente omisiva que describe la tutela, deben tenerse en cuenta las reglas de competencia, dado que es la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad la competente y titular primaria de la acción disciplinaria.

Refiere que, teniendo en cuenta que con oficio No 338 del 5 de julio de 2023 este despacho notificó a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Fondo Nacional del Ahorro la acción de tutela promovida por la ciudadana DENIS YANETH GARCÍA VARGAS, en virtud del principio de economía que rige tanto la normativa procesal como la gestión administrativa, resulta innecesario que desde ese despacho se deba efectuar un nuevo traslado a esa oficina para que evalúe la pertinencia y procedencia de adelantar indagación previa en averiguación de responsables o investigación disciplinaria, contra servidores públicos del FNA, pues además, la Procuraduría General de la Nación no cuenta con información diferente a la que fue allegada con el referido oficio procedente del despacho judicial y, también resulta redundante - en este momento - efectuar un requerimiento preventivo al Fondo Nacional del Ahorro para que garantice los derechos fundamentales cuyo amparo ya se invocó por la actora en sede de tutela ante el Juez Constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

Por lo anterior, solicita que se le desvincule de la presente acción de tutela, al no ser la llamada a efectuar el control y vigilancia del Fondo Nacional del Ahorro dada su naturaleza jurídica especial como entidad financiera y crediticia; no ser la competente primaria para adelantar la acción disciplinaria en contra de los servidores públicos presuntamente responsables de la conducta que describe la accionante y, en todo caso, debe destacarse que la medida provisional solicitada por la actora no refiere una solicitud de acompañamiento al trámite de las peticiones elevadas ante el FNA, sino al “inicio y fin de este trámite de tutela”.

3.1.2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

La abogada de la entidad accionada, informa que la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante no existe, no obstante, en consideración a los hechos descritos en el libelo de la acción promovida, indicó que, realizando las validaciones del caso en este asunto, la Gerencia de Seguros brindó respuestas claras, congruentes y de fondo a la afiliada y se envió un comunicado con radicado de salida 01-2303-202307060431302, al correo electrónico garciavargasdennisjaneth@gmail.com donde se reitera la información sobre la reclamación del seguro de desempleo, como consta en la captura de pantalla que incorpora al escrito de contestación.

Precisa, que el derecho a reclamar a través del contrato de seguros no es un derecho por conexidad con el derecho a la vivienda, a la vida, a la dignidad humana, ni a la igualdad, por lo que no se vulneraron los derechos constitucionales de defensa, petición, igualdad y debido proceso, toda vez que el contrato de seguros, como todo convenio normado por el Código de Comercio, cuenta con requisitos y condiciones previamente establecidos con los cuales cada asegurado individualmente considerado debe cumplir para efectos de la reclamación; por consiguiente, en este caso no se configura vulneración por parte del Fondo Nacional del Ahorro al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para ello, razón por la cual no se debe acceder a la protección invocada

Sostiene que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una Empresa Industrial y Comercial del Estado por lo que, en el desarrollo de sus actividades, debe ceñirse a la ley, a sus estatutos y procedimientos, cuya observancia y cumplimiento no pueden excepcionar; aclara que las garantías de las acciones constitucionales no implican que las entidades deban emitir una respuesta positiva frente a las pretensiones de los accionantes y, en razón a ello, se establece que la tutela supone un resultado, que se manifiesta en obtener la no vulneración de un derecho fundamental invocado, observando el Fondo Nacional del Ahorro que de tales derechos supuestamente trasgredidos por esta entidad no se demostró el objeto de vulneración, pues solo se limitó a invocarlos.

Finalmente, manifiesta que se opone a las pretensiones y solicita, declarar improcedente la acción de tutela con relación al FONDO NACIONAL DEL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

AHORRO, toda vez que no ha provocado vulneración de los derechos fundamentales del accionante y teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de ser residual ante la existencia de otras actuaciones con el fin de satisfacer el derecho pretendido en esta acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Respuesta emitida con radicado 01-2303-202307060431302.
- Correo electrónico con información.
- Constancia envío correo a la accionante del 07 de julio de 2023, con lo anexos correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la PROCURADURIA GENERAL DE NACION Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que los derechos fundamentales de la señora DENIS YANETH GARCIA VARGAS, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora DENIS YANETH GARCIA VARGAS por parte de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al no resolver de fondo la petición presentada el 23 de mayo de 2023, por medio de la cual solicitó el pago del seguro de deuda del crédito hipotecario adquirido con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que no es procedente amparar los derechos de la señora DENIS YANETH GARCIA VARGAS, toda vez no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que la afecte y permita obviar el requisito de subsidiaridad que ha establecido la Corte Constitucional, para amparar derechos relacionados con fines monetarios.

5.4. Precedente Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a reclamar, mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA - Procedencia excepcional en caso de no existir otro medio de defensa judicial/**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA** - Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo/**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD** - Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pese a existir otro medio de defensa judicial – Sentencia T-847/2014 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

“La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”

IMPROCEDENCIA POR MECANISMOS JUDICIALES IDÓNEOS Y EFICACES:

El mecanismo judicial resulta idóneo cuando: (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores¹. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección. En cuanto a los recursos ordinarios procedentes, cabe destacar que, ante la inconformidad generada por un contrato de seguros, el consumidor financiero puede acudir ante la Superintendencia Financiera por medio de una queja o mediante la acción de protección al consumidor, conforme se explica a continuación: (a) En el primer caso, se trata de un mecanismo de carácter administrativo a cargo de la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, conforme lo establecido en el Decreto 4327 de 2005, modificado por el Decreto 1848 de 2016, artículo 11.2.1.4.10,

¹ 3 T-211 de 2009. Cita en T-113 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

numeral 5 y debe ser atendida y resuelta por la Dirección de Protección al Consumidor Financiero de acuerdo a lo instituido en el Decreto 4327 de 2005, modificado por el Decreto 1848 de 2016, 11.2.1.4.12, numeral 6.

En consecuencia, al existir otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acude a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional debe considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales. En cada caso concreto se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia financiera satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana, se ven amenazados.

5.5. CASO CONCRETO

En este asunto la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada que de trámite a la reclamación del seguro de desempleo crédito hipotecario que efectuó el 24 de mayo de 2023 al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al ser beneficiaria del seguro de deuda hipotecaria y haber dado cumplimiento a los requerimientos, en las condiciones recomendadas por la entidad accionada; lo anterior, atendiendo que han transcurrido más de cuarenta (40) días, sin que el referido fondo le haya cancelado el seguro de deuda.

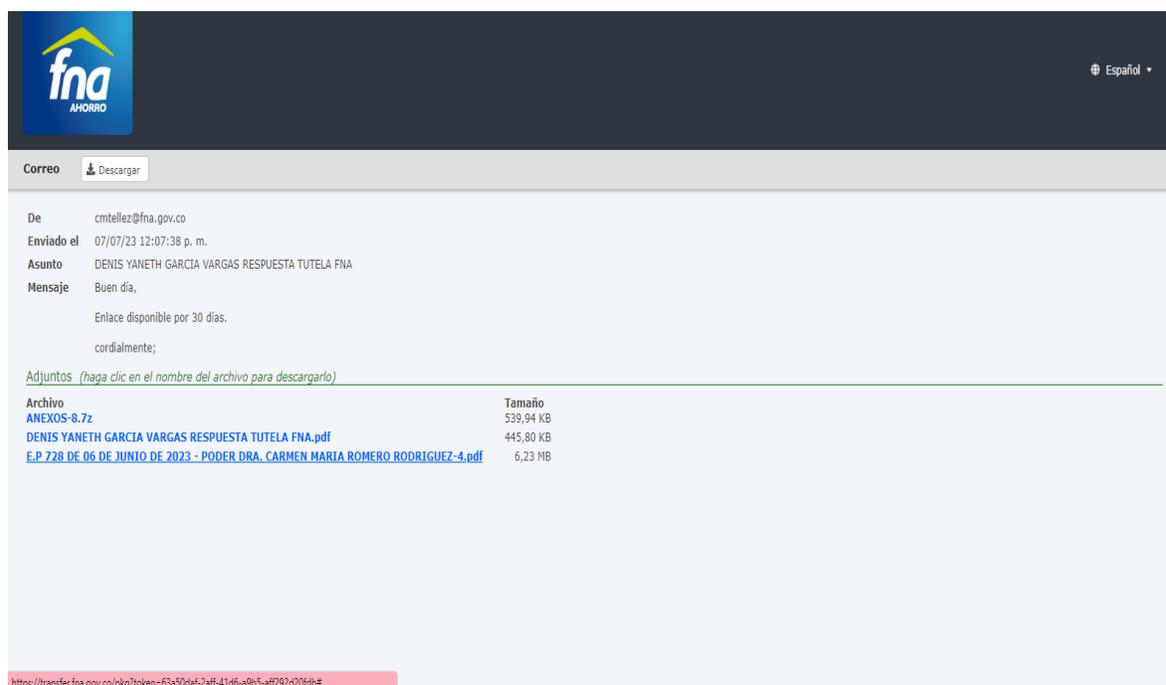
La parte accionante aportó como prueba el formulario de reclamación de seguro del 24 de mayo de 2023, y carta en la que informa de su situación laboral, fecha de desvinculación y sus datos personales. Así mismo allegó respuesta emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el 14 de junio del año en curso, en la que da respuesta a los documentos radicados bajo el No 02-2303- 202306072208400 donde aportó declaración juramentada, en la que precisa que en razón a las condiciones de la póliza que, a la fecha se encuentra vigente, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1077 del Código de Comercio, por solicitud de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se hace necesario remitir declaración juramentada con fecha de elaboración actualizada, teniendo en cuenta que la declaración allegada se realizó sin firma a mano alzada, remitiéndole el modelo correspondiente.

Por su parte, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó que, teniendo en cuenta que no es la llamada a efectuar el control y vigilancia del Fondo Nacional del Ahorro, dada su naturaleza jurídica especial como entidad financiera y crediticia, ni es la competente primaria para adelantar la acción disciplinaria en contra de los servidores públicos presuntamente responsables de la conducta que describe la accionante, debe desvincularse de la acción de tutela por falta de competencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud del amparo constitucional, adjuntó copia del oficio por medio del cual da contestación a la solicitud, informando que el 30 de junio del 2023, la Aseguradora reportó el pago de la primera cuota por valor de \$946.901, correspondiente a mayo del mismo año, cumpliendo los términos previstos en el artículo 1080 del Código del Comercio; que el 4 de julio, se envió información del primer pago efectuado, al correo de la accionante, en el cual igualmente le solicitan aportar declaración juramentada con fecha 16 de junio de 2023 para pago correspondiente al mes de junio, el cual sería aplicado al crédito y lo podría ver reflejado en la próxima facturación. Igualmente informa a la accionante, la forma como se efectúa el pago de las cuotas y le hace saber que se evidencia que la señora Denis, radica la declaración juramentada de forma incorrecta, reiterándole que la misma debe generarse con fecha posterior al día 15 de cada mes, debiendo actualizarla y firmarla, precisamente porque ese es el documento idóneo para que la Aseguradora se pronuncie sobre los pagos.

La entidad accionada anexa el soporte de envío del correo electrónico remitido a la señora DENIS YANETH GARCIA, el 07/07/23, como se vislumbra a continuación, el cual contiene los archivos allí anunciados, y que se descargan al hacer clic en el nombre del archivo, como pudo verificar esta judicatura.



Frente a la respuesta emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la accionante allegó memorial informado que no había recibido el oficio anunciado en el escrito de contestación; no obstante, el despacho verificó en el documento ajunto por la entidad accionada, que el mismo fue remitido el 7 de julio de 2023 a las 12:07:38 p. m., al correo electrónico garciavargasdennisjaneth@gmail.com, el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

cual fue suministrado por la accionante en el oficio por medio del cual solicitó el pago del seguro reclamado.

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el presente asunto la señora DENIS YANETH GARCIA VARGAS pretende, no solo la respuesta a la reclamación del pago del seguro de desempleo para el crédito hipotecario adquirido con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sino que se ordene el pago correspondiente a los meses de mayo, junio y julio y los que se sigan causando. Si embargo, al revisar la respuesta enviada por la entidad accionada, tenemos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ya dio respuesta a la petición, donde le indica que ya se efectuó el primer pago correspondiente al mes de mayo y que la señora DENIS YANETH debe dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos y remitir la declaración juramentada de forma correcta, es decir, con fecha posterior al día 15 de cada mes, debiendo actualizarla y firmarla, como lo requiere la entidad aseguradora.

Luego, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se observa que la señora DENIS YANETH GARCIA VARGAS no ha agotado los medios de defensa idóneos para hacer valer sus derechos y que no se vislumbra perjuicio irremediable que atente contra sus derechos fundamentales, ya que lo pretendido a través de esta acción es el pago de un seguro de desempleo para el crédito hipotecario, se denegará la presente acción constitucional de tutela por improcedente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo invocado por la señora DENIS YANETH GARCIA VARGAS identificada con la C.C. No 55.170 756 de Neiva (H) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

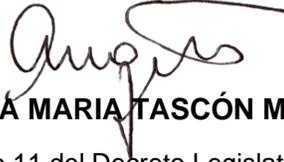
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, Remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS YANETH GARCIA VARGAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00225-00

La Juez,



ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.